



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º **0222** -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

Cajamarca, 20 ENE 2026

VISTO:

El expediente con MAD N.º 11623047 e Informe Legal N.º 1015-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N.º 11734174 de fecha 22 de diciembre de 2025 y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **PALMA AREVALO RAÚL**, interpone su Recurso Administrativo de Apelación ante la **UGEL CAJAMARCA** de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N.º 4299-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER**, de fecha 30 de octubre de 2025, el mismo que declara improcedente su solicitud sobre reajuste y pago de la bonificación personal del 2%; expediente que ha sido elevado a la Superioridad e ingresado con **MAD N.º 11623047**;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el T.U.O. de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debidamente concordado con la Directiva N.º 03-2015-GR.CAJ-DRE/DOAJ, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.º 3345-2016/ED-CAJ de fecha 17 de agosto de 2016, prevé que: **"El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."**;

Que, de la revisión, estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente elevado en apelación; se colige que, si bien a través del artículo 52 de la Ley del Profesorado, Ley N.º 24029 modificado por Ley N.º 25212, concordante con el artículo 209 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establecía: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos."; y, además, a través del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, se fijó la Remuneración Básica en S/. 50.00 Nuevos soles, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los Servidores Públicos sujetos al Régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530; pero es el caso que, el Artículo 6º de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N.º 105-2001), estableció que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de dicho Decreto de Urgencia; por lo que es dentro de este contexto legal, que se emitió el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, el cual en su Artículo 4º prescribía: **"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105- 2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847."**; y según el Decreto Legislativo N.º 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1 establece: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**; por tanto, se tiene que, si bien en un primer momento, según el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 se fijó en S/. 50.00 Nuevos soles la Remuneración Básica, para los Profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N.º 105-2001), se precisó que la aludida Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM, más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuaran percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N.º 847, esto es que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; de lo que se concluye, que a la recurrente se le ha cancelado sus remuneraciones conforme a Ley, por lo que no corresponde reintegro alguno;

Que, asimismo, debe precisarse que la bonificación citada en el párrafo anterior fue otorgada conforme a Ley, mientras se encontraba vigente la Ley del Profesorado, Ley N.º 24029, modificada por Ley N.º 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED, las mismas que han sido derogadas por la Ley N.º 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2013-ED;

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, que prescribe **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general,**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0222 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley N.º Ley N.º 32185 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025" que señala "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por lo que, en atención a las normas presupuestales que prohíben cualquier reajuste o incremento de remuneración, bonificación, asignación o pensión alguna; es que, deviene en improcedente la petición del administrado;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 1015-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N° 11734174 de fecha 22 de diciembre de 2025; del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2002-ED-Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

- ART. 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **PALMA AREVALO RAÚL**, de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) CAJAMARCA contra el acto contenido en el Oficio N.º 4299-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 30 de octubre de 2025; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos el acto recurrido.
- ART. 2º. **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del impugnante, de acudir a las instancias que estime pertinente.
- ART. 3º **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca: www.educacioncajamarca.edu.pe.
- ART. 4º **NOTIFÍQUESE**, el contenido del presente, a través de la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, así como por parte de la **UGEL CAJAMARCA** al interesado, en su domicilio real, en el Jr. Ciro Alegría N.º 162, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MG. CARLOS HUMBERTO CRUZADO BENAVIDES
Director Regional de Educación
-DRE CAJAMARCA-

CHCB/DRECAJ
MJMC/OAJ
RENT/PROY.

P.R. 1040-2026 (MAD N°11791126)